



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P.- Lorena María Hoyos Arcia, contra los niños José Miguel y Omar David Soto Hoyos, y los herederos indeterminados del finado Omar David Soto Montalvo. Radicado N° 2021-00022-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que los curadores ad litem de los demandados herederos indeterminados del finado Omar David Soto Montalvo, y de los niños José Miguel y Omar David Soto Hoyos, contestaron la demanda en la oportunidad para ello, proponiendo excepción de mérito la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del finado Omar David Soto Montalvo. De la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem, se surtió por secretaría el traslado respectivo, sin pronunciamiento.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP, es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento en la misma audiencia, incluso se proferirá sentencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del finado Omar David Soto Montalvo.
2. Tener por contestada la demanda por el curador ad litem de los niños José Miguel y Omar David Soto Hoyos.
3. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas pedidas por las partes, que se relacionan a continuación, y que se practicarán en audiencia, que será virtual, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el Decreto 806 de 2020:

3.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de los señores Miguel José Soto Montalvo, Marina Isabel Montalvo Ramos, Julieth Paola Ricardo; Jairo Enrique Ricardo Sierra; Miguel José Soto Montalvo; Elvia Matilde Sánchez Arcia y Emilce Judith Segura Arteaga, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

De conformidad con el art. 212 del CGP, nos reservamos el derecho en la audiencia de limitar la recepción de los testimonios, cuando consideremos que están suficientemente probados los hechos sobre los que rindan su declaración.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordénese el interrogatorio, en la audiencia virtual, a la demandante Lorena María Hoyos Arcia.

3.2. PARTE DEMANDADA

Curadora ad litem de los herederos indeterminados del finado Omar David Soto Montalvo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Precedentemente se ordenó el interrogatorio a la demandante Lorena María Hoyos Arcia.

Curador ad litem de los niños José Miguel y Omar David Soto Hoyos.

No aportó, ni solicito pruebas.

4. Señalar el día 24 del mes de agosto de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y con los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones que trae la norma en cita. Previéneselos para que en ella aporten los documentos y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.
5. Se exhorta a las partes, sus apoderados y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.
6. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.
7. Por secretaria comuníquese, a las partes, sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46bbdab5ddb8d664c34cbbf282605cd19b05ee5008821587cd3d97
98b93642ef**

Documento generado en 07/07/2021 03:35:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión testada-causante-Manuel Ángel Ocampo Espinal. Radicado N° 2021-00102-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4° y 5° del art. 82 del CGP., ni con los numerales 5° y 6° art. 489 del CGP., en concordancia con el artículo 84 ib.

En efecto, tanto los hechos como las pretensiones carecen de claridad y de precisión.

En el encabezado de la demanda se afirma que la sucesión es testada, sin embargo en los hechos, específicamente en el quinto, se afirma que si bien existió un testamento que fue otorgado por el finado Manuel Ángel Ocampo Espinal, posteriormente dicho testamento presuntamente fue revocado, por lo que se debe aclararse si existe o no un testamento, pues de existir dicha revocatoria a ese testamento, la sucesión sería intestada.

También de los hechos de la demanda se desprende una confusión frente a los actos escriturales que realizó el causante, por lo que no existe claridad sobre si el proceso que pretende la accionante es liquidatorio, o una revocatoria de testamento, o petición de herencia, es decir, que los hechos deben aclararse y precisarse, de conformidad con la demanda que pretenda presentar.

Así mismo, lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad, entre otras cosas, se inicia supuestamente como sucesión testada, pero se afirma que el testamento fue revocado, y las peticiones están encaminadas en ese sentido, así mismo, la petición séptima no es una petición, pues en ella se solicita que en el auto admisorio de la demanda se den unas ordenes, lo que no es correcto en este acápite, en fin, las peticiones deben aclararse y precisarse de conformidad con la demanda que se pretenda presentar.

Adicionalmente, se demanda a los señores Luz Marina, María Elena, Manuel Ángel, Gloria Yesmid, Olga Aliria, María del Pilar, Diego Raúl, Isabel Patricia, Lourdes y Angela María Ocampo Hernández, Mónica Mabel Ocampo Rivero, en su calidad de herederos del finado Manuel Ángel Ocampo Espinal, así como la cónyuge supérstite María Isabel Hernández, sin embargo, si es un proceso de liquidación, no es contencioso, no se demanda a nadie, se cita a los que se crean con derecho a intervenir en el proceso a reclamar su herencia o su derecho sucesoral.

Tampoco se aportan, como anexos de la demanda, los registros civiles que acreditan la calidad de herederos y del cónyuge, como lo ordena el numeral 2° del art. 84 ib.

Por otra parte, tampoco se aportó, como anexo a la demanda, la relación de bienes, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y su avalúo, tal y como lo disponen los numerales 5° y 6° del art. 489 del CGP., pues si bien se indicó una relación de bienes, ello se hizo dentro del cuerpo de la demanda. Así mismo, se debe aportar el avalúo de los bienes, pues esta potestad no le corresponde al juez, como lo indica el togado, sino a las partes al interponer la demanda, por lo que se debe cumplir con lo que establece esa norma.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la accionante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Ariel José Muñoz Pérez, como apoderado judicial de la demandante, señora Adriana Cecilia Ocampo Sierra, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd6759646ad3c169557f49371b79ae71f5696b5224a07077de55d35da27
15686**

Documento generado en 07/07/2021 03:35:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**